



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1189

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de julio de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se reconoce al río Arauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Arauca, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, y con la efectiva participación de las comunidades que habitan en la zona de influencia.

**Artículo 2º. Reconocimiento.** Reconózcase al Río Arauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos para su protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades que habitan en la zona de influencia.

**Artículo 3º. Ámbito de aplicación:** La presente ley se aplicará dentro del territorio Nacional, incluyendo la zona de influencia del Río Arauca en los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declaradas como zonas de frontera del departamento de Arauca, según corresponda.

El Gobierno nacional, departamental de Arauca y municipales de las zonas de influencia del Río Arauca adelantarán la formulación, implementación y evaluación de medidas para el cumplimiento del objeto de la presente ley, promoviendo la activa cooperación de los organismos gubernamentales

de la República Bolivariana de Venezuela, como también de los diferentes sectores de la sociedad y de las comunidades ribereñas de la frontera entre los dos países.

**Artículo 4º. Comisión de guardianes del Río Arauca.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, convocará a los siguientes actores para que definan la conformación de la Comisión de Guardianes del río Arauca:

1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a).
3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio.
4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).
5. El Director(a) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA) o su delegado (a).
6. El Gobernador(a) del departamento de Arauca o su delegado(a).
7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca y la zona de influencia del Río Arauca o sus delegados.
8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades que ejercen derechos territoriales en la cuenca y en la zona de influencia del Río Arauca.

9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades campesinas que habitan en la cuenca y en la zona de influencia del Río Arauca.

10. Un (a) representante de organizaciones comunitarias que habitan en la cuenca y en la zona de influencia del Río Arauca.

11. Un(a) representante por cada Cámara de Comercio con jurisdicción en los municipios que integren la cuenca y la zona de influencia del río Arauca.

**Parágrafo 1º.** Para la elección de los representantes de los que tratan los numerales 7, 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estos tengan internamente y en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del río Arauca por un periodo de hasta por dos (2) años, luego de los cuales deberán ser reemplazados por otros miembros.

**Parágrafo 2º.** La Comisión de Guardianes del río Arauca elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, de las Instituciones de Educación Superior, los centros académicos y de investigación en recursos naturales y las organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor, la participación y cooperación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH), los cuales contarán con voz, pero no con voto dentro de la Comisión.

**Artículo 5º. *Mecanismos de Funcionamiento y toma de decisiones.*** La Comisión de los Guardianes del río Arauca, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al río Arauca, su cuenca y sus afluentes, y tutelar sus derechos, de acuerdo con su Plan de Protección. La Comisión definirá los Representantes Legales del río Arauca, los cuales presidirán las sesiones de la misma.

Igualmente, la Comisión rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.

**Artículo 6º. *Plan de protección.*** La Comisión de Guardianes del Río Arauca y el equipo asesor designado elaborarán un Plan de Protección del Río Arauca, su cuenca y afluentes, que incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas, así como la prevención de daños adicionales en la región para evitar daños adicionales al ambiente, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente. Este

Plan de protección deberá contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes desarrollada en artículo 4º de la presente ley.

La Comisión de Guardianes del Río Arauca deberá revisar el Plan de Protección mínimo cada tres (3) años.

**Parágrafo 1º.** El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia, teniendo una vigencia de diez (10) años.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores en cooperación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, adelantará la cooperación binacional con el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de elaborar el Plan de Ordenamiento y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica (POMCH) del Río Arauca, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 7º. *Acompañamiento permanente.*** La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, a la Comisión de Guardianes del Río Arauca y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

**Artículo 8º. *Asignaciones presupuestales.*** Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, al departamento de Arauca, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad para la protección del Río Arauca. Lo anterior, respetando el principio de sostenibilidad fiscal y guardando relación con el marco fiscal de mediano plazo.

**Artículo 9º. *Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN  
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 043 de 2024 Cámara**, por medio del cual se reconoce al río Arauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 049 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se determinan servicios sociales complementarios en salud en el sistema general de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto determinar los servicios sociales complementarios en salud, dirigidos exclusivamente a personas en condición de pobreza extrema y pobreza, de acuerdo con los instrumentos de identificación socioeconómica sea el Sisbén o el que haga sus veces y población indígena, entendidos como aquellos servicios que requiere una persona para el acceso efectivo a los servicios de salud en sitios diferentes de donde reside y que en razón a su condición socioeconómica le impide proporcionarlos por sí misma y cuando estos servicios no se encuentren cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Se entenderán como servicios sociales complementarios aquellos que, con constituir tecnologías o procedimientos médicos, son necesarios para garantizar condiciones mínimas de acceso, continuidad o permanencia en los procesos de atención en salud. Entre ellos se encuentran:

- Transporte por fuera de la residencia del paciente y su acompañante.
- Alojamiento temporal durante el tratamiento paciente y acompañante.
- Apoyo para la adquisición de pañales, productos de aseo e higiene personal requeridos por condiciones clínicas permanentes.
- Alimentación especial o complementaria prescrita.
- Asistencia de cuidadores no profesionales cuando el paciente no pueda valerse por sí mismo y no cuente con red de apoyo.

Parágrafo. Los servicios contemplados en el presente artículo se prestarán siempre que no se encuentren incluidos en el plan de beneficios en salud (PBS), y su necesidad sea determinada por concepto médico o social debidamente válido por la entidad competente.

**Artículo 2º.** El Gobierno nacional determinará la fuente de financiación, la cobertura y la población beneficiaria de los servicios sociales complementarios de salud, priorizando los departamentos que presenten altos índices de pobreza multidimensional y de difícil acceso geográfico.

**Artículo 3º.** El Gobierno nacional determinará el responsable y fuente de financiación para el pago del traslado del cadáver al lugar de residencia, de la población campesina, Rrom, indígena, negra, afrodescendiente, raizal, palenquera, del nivel A, B y C del SISBÉN, o el instrumento de focalización que haga sus veces, que no tengan pago servicio funerario y que por condiciones de salud sean trasladados o remitidos fuera de su lugar de residencia y que, debido a su situación de salud, fallezcan.

**Artículo 4º.** El Gobierno nacional reglamentará las disposiciones aquí contenidas, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.



VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO  
Coordinador Ponente

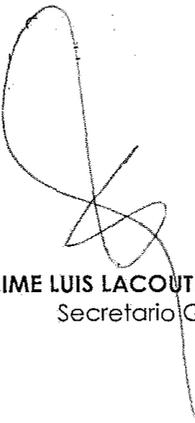
HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ  
Ponente

Bogotá, D.C., julio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 049 de 2025 Cámara**, por medio del cual se determinan servicios sociales complementarios en salud en el sistema general de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del

18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 053 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la ley 993 de 2005, se declaran las fiestas de san francisco de asís - san pacho, en la ciudad de Quibdó departamento del chocó, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 993 de 2005, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación las fiestas patronales de San Francisco de Asís en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones*, conmemorando y promoviendo las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como un patrimonio cultural, histórico y religioso de la Nación.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 993 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 1º. Declaratoria de Patrimonio Cultural.** Declárense las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en reconocimiento a su importancia y contribución a la identidad cultural y religiosa del país.

**Artículo 3º. Promoción y Divulgación.** El Ministerio de Cultura, en coordinación con las autoridades locales del departamento del Chocó, desarrollará los programas y actividades suficientes y necesarios, para la promoción, divulgación y preservación de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, asegurando trascendencia y apropiación a las generaciones futuras.

**Artículo 4º. Fomento de la Participación Ciudadana.** Autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación del Chocó y la Alcaldía de Quibdó, contribuyan

desde sus competencias y facultades, al fomento, promoción y participación activa de comunidades locales, grupos folclóricos, organizaciones culturales y población en general, en la planificación y desarrollo de las festividades de las que trata la presente ley.

Asimismo, autorícese al Gobierno nacional, para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, asesore sobre la postulación de las festividades de las que trata la presente ley, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e Inmaterial en los ámbitos correspondientes y el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural.

**Parágrafo.** Autorícese al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para que en el marco de la normatividad vigente y sus competencias, realice asistencia técnica, en el proceso tendiente a identificar los valores del entorno arquitectónico de la imagen que reposa en la iglesia de la Catedral San Francisco de Asís, con el fin de establecer su significación cultural y en tal sentido, la viabilidad para una declaratoria como bien de interés cultural del ámbito Nacional, BICN, o en el ámbito que corresponda.

**Artículo 5º. Recursos.** Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de los recursos que puedan asignar los entes territoriales, entidades privadas y de cooperación internacional, respectivamente tendientes a:

a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Fiestas de San Francisco de Asís San Pacho.

b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales de las Fiestas de San Francisco de Asís San Pacho, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.

c) Las demás que se consideren necesarias para la protección, promoción y fortalecimiento de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, la Gobernación del Chocó y la Alcaldía de Quibdó, quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiarse en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.

**Artículo 6º. Promoción al turismo cultural.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio las Culturas, las Artes y los Saberes y en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

apoyara al departamento del Chocó, a la Alcaldía de Quibdó y a los prestadores de servicios turísticos de la región, en la formulación y ejecución de proyectos encaminados a fortalecer el desarrollo y la promoción del turismo cultural, así como de las otras formas de turismo asociadas a las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho y el apoyo a los artesanos, comerciantes y emprendedores locales asociados al turismo durante las festividades.

Asimismo, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo incluirá a las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho dentro de las campañas de promoción nacionales e internacionales de Marca País asociadas al turismo, en aras de promocionar su importancia cultural y su atractivo turístico, a nivel nacional e internacional.

**Parágrafo.** Autorícese al Gobierno nacional, a la Gobernación del Chocó y la Alcaldía de Quibdó, para que implementen incentivos y beneficios tendientes a fomentar el turismo cultural y religioso asociado a las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho en Quibdó departamento del Chocó, así como para apoyar a los artesanos, comerciantes y emprendedores locales durante las festividades.

**Artículo 7°. Comisión Especial.** Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a la Gobernación del Chocó y a la Alcaldía de Quibdó, para que creen una Comisión Especial para la Coordinación y Seguimiento de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, la cual estará conformada por representantes o delegados de las instituciones mencionadas y líderes comunitarios. De llegarse a conformar esta comisión, tendrá la responsabilidad de velar por la correcta implementación de las disposiciones previstas en la presente ley y garantizar la participación de todos los actores involucrados.

**Artículo 8°. Informe anual.** Creada la Comisión Especial para la Coordinación y Seguimiento de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó departamento del Chocó, conforme al artículo 7° de esta ley, esta deberá, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, rendir un informe anual al Congreso de la República, sobre el estado y progreso de las Fiestas de San Francisco de Asís - San Pacho, celebradas en la ciudad de Quibdó, departamento del Chocó.

Este informe deberá ser entregado dentro de los dos meses posteriores a la finalización de las festividades y deberá incluir:

1. Un análisis detallado sobre el impacto económico, social y cultural de las festividades, con especial énfasis en:

- El número de turistas nacionales e internacionales que participaron.
- El número de empleos directos e indirectos generados durante el evento.

- La participación de comunidades locales, grupos folclóricos, artesanos y comerciantes en las actividades.

- El desarrollo y fortalecimiento de las capacidades culturales y organizativas de la comunidad.

2. Un análisis financiero que incluya la inversión y utilización de los recursos asignados por el Gobierno nacional, los entes territoriales, las entidades privadas y los recursos internacionales captados para el desarrollo de las festividades.

3. Recomendaciones y propuestas para mejorar la planificación, promoción y ejecución de las festividades en futuras ediciones, asegurando la sostenibilidad del evento y el aumento de su impacto positivo en la región.

**Artículo 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ  
Coordinador Ponente

GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA  
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 053 de 2024 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 993 de 2005, se declaran las fiestas de san francisco de asís - san pacho, en la ciudad de Quibdó departamento del chocó, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 068 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer al Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos. Esta designación busca garantizar la protección, conservación, mantenimiento y restauración de estos ecosistemas hídricos. Las responsabilidades derivadas de este reconocimiento recaerán en el Estado, así como en las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Saldaña. Además, se fomentará la participación activa de la sociedad civil y las organizaciones ambientales en la implementación y monitoreo de las acciones correspondientes.

**Artículo 2°. Reconocimiento.** Reconocer al Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos, con el propósito de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Estas responsabilidades serán asumidas por el Estado, así como por las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia.

**Artículo 3°. Representantes legales.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la entidad que lo sustituya es uno de los tutores y representantes legales del Río Saldaña garantizando el Estado Social de derecho y promoviendo la inclusión y la participación, de las personas o grupos vulnerables y el cumplimiento del convenio 169 de la OIT, y el principio de corresponsabilidad el Gobierno nacional junto con las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Saldaña, designarán cada uno un (1) representante. La representación legal del Río Saldaña estará a cargo de estos tres delegados, quienes serán responsables de ejercer la tutela, verificación, cuidado y garantía de los derechos del Río reconocidos en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Los representantes mencionados en el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años. Podrán ser reelegidos por una única vez por un período igual al anterior.

**Parágrafo 2°.** El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 3°.** El procedimiento de elección de los dos (2) Representantes Legales de las comunidades étnicas y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Saldaña se realizará de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida y socialice dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, en coordinación con las comunidades étnicas

y campesinas que habitan la zona de influencia del Río Saldaña.

**Artículo 4°. Comisión de Guardianes del Río Saldaña.** Los Representantes Legales del Río Saldaña, dentro de los doce (12) meses siguientes a su elección y designación, crearán la Comisión de Guardianes del Río Saldaña. Esta comisión estará conformada obligatoriamente por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y delegados de la Gobernación del Tolima, quienes deberán participar y cooperar de forma activa en la Comisión.

La Comisión también deberá incluir a todas las entidades públicas y privadas ubicadas en la zona de influencia, universidades (regionales y nacionales), centros académicos y de investigación en recursos naturales, y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del Río Saldaña, su cuenca y afluentes.

**Parágrafo.** Los Representantes Legales del Río Saldaña, con el asesoramiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Cortolima, definirán el reglamento para la conformación de la Comisión de Guardianes en un plazo no mayor a dos (2) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 5°. Plan de protección.** La Comisión de Guardianes del Río Saldaña, conformada por los Representantes Legales, elaborará un Plan de Protección del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes. Este plan incluirá medidas para la descontaminación, conservación y protección de las aguas y los territorios ribereños, la recuperación de los ecosistemas, la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal, así como la prevención de daños adicionales en la región. El plan debe contener medidas de corto, mediano y largo plazo.

**Parágrafo 1°.** El Plan de Protección se elaborará en un plazo máximo de doce (12) meses, a partir de la conformación de la Comisión de Guardianes mencionada en el artículo anterior. Contará con la participación de las comunidades étnicas y campesinas que habitan en la zona de influencia del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes.

**Parágrafo 2°.** La elaboración y ejecución del Plan de Protección podrá ser financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Tolima y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y los municipios que hagan parte de la cuenca hídrica.

**Parágrafo 3°.** El Plan de Protección será aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y deberá contar con indicadores claros para medir su eficacia. Tendrá una vigencia de diez (10) años.

**Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones de la Comisión de Guardianes del Río Saldaña.** La Comisión de Guardianes del Río Saldaña, presidida por los Representantes Legales del mismo, establecerán el reglamento para el funcionamiento y la toma de decisiones de la Comisión de manera democrática y participativa. Este

reglamento tendrá como objetivo la conservación y protección del Río Saldaña, su cuenca y sus afluentes, así como la tutela y salvaguarda de sus derechos conforme al Plan de Protección elaborado.

**Parágrafo.** La Comisión de Guardianes del Río Saldaña presentará un informe anual a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, incluyendo los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección. Dicho informe será remitido a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y el Senado de la República.

**Artículo 7º. Acompañamiento y seguimiento permanente.** La Procuraduría General de la República y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley, en concordancia con lo establecido en el Plan de Protección a corto, mediano y largo plazo. Estas entidades rendirán un informe anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a Cortolima, a la Comisión de Guardianes del Río Saldaña y a la comunidad en general, detallando las actividades de seguimiento, control y los hallazgos realizados.

**Artículo 8º. Asignaciones presupuestales.** Se autoriza al Gobierno nacional, al departamento del Tolima y a Cortolima, a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

**Artículo 9º. Evaluación y revisión periódica.** La comisión de Guardianes del Río Saldaña en coordinación con Cortolima, realizará evaluaciones periódicas del cumplimiento de la presente ley y la efectividad del Plan de Protección del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Estas evaluaciones se llevarán a cabo cada dos (2) años y podrán incluir consultas públicas con las comunidades étnicas y campesinas afectadas. Basándose en los resultados de estas evaluaciones, se podrán realizar ajustes al Plan de Protección para asegurar su eficacia continua en la conservación y protección del ecosistema del Río Saldaña.

**Artículo 10. Fomento a la Investigación Científica.** El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en colaboración con universidades y centros de investigación, impulsará la realización de estudios científicos y proyectos de investigación orientados a mejorar el conocimiento y la gestión del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Se destinarán recursos para la financiación de investigaciones que contribuyan al desarrollo de prácticas sostenibles y a la mitigación de impactos ambientales en la región.

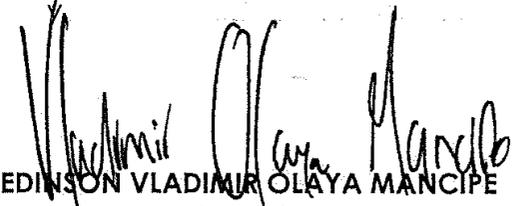
**Artículo 11. Participación Ciudadana.** Se establecerán mecanismos efectivos para la participación activa de la sociedad civil, las comunidades étnicas y campesinas, así como de las organizaciones no gubernamentales y comunitarias, en la implementación y seguimiento de las acciones

contempladas en la presente ley. Se promoverán espacios de diálogo y consulta pública para asegurar la inclusión de diferentes perspectivas y conocimientos locales en la gestión ambiental del Río Saldaña.

**Artículo 12. Monitoreo Ambiental.** Se establecerá un programa continuo de monitoreo ambiental del Río Saldaña, su cuenca y afluentes. Este programa será coordinado por Cortolima y otras entidades pertinentes. Se realizarán mediciones periódicas de calidad del agua, niveles de contaminación, biodiversidad acuática y cambios en los ecosistemas ribereños. Los resultados del monitoreo se divulgarán públicamente y servirán como base para la toma de decisiones informadas en la gestión del recurso hídrico.

**Artículo 13. Eliminado.**

**Artículo 14. Vigencia y derogaciones.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

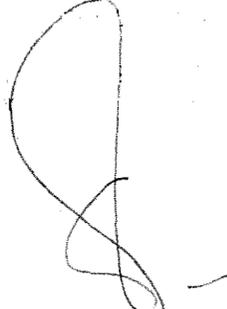


EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE  
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 068 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el festival de artes, cultura, música y tradiciones campesinas del mundo en el departamento de Boyacá*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.

**Artículo 2º. Creación del festival.** Créese el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.

**Artículo 3º. Celebración del festival.** El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente ley.

**Artículo 4º. Organización Y Promoción Del Festival.** Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

**Artículo 5º. Invitación a Comunidades Campesinas Internacionales.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.

**Artículo 6º. Banco de Proyectos.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de

las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

**Artículo 7º. Disponibilidad Presupuestal.** Autorícese al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

**Parágrafo.** Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente

ley.

**Artículo 8º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

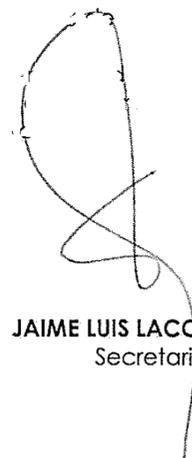
  
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES  
Coordinador Ponente

  
EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN  
Ponente

Bogotá, D. C., julio 16 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 100 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se crea el festival de artes, cultura, música y tradiciones campesinas del mundo en el departamento de Boyacá. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.

  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 116 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se exalta al municipio de la macarena, departamento del meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural, teniendo en cuenta su historia y su importancia en el sector turístico para la Nación y para la humanidad con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.

**Artículo 2º. Declaratoria.** Reconózcase la importancia patrimonial, turística, ambiental y cultural del municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, por su relevancia en el sector turístico y cultural, así como por su valor en la contribución a la paz y reconciliación nacional.

**Artículo 3º. Protección Ambiental.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptará medidas específicas para la protección y conservación de la Serranía de la Macarena, incluyendo programas de reforestación, control de actividades extractivas y promoción de prácticas sostenibles. El Ministerio de Cultura de las Culturas, las Artes y los Saberes, prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

**Artículo 4º. Turismo Sostenible.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñará y ejecutará un plan de turismo sostenible para La Macarena, enfocado en la preservación del entorno natural y el empoderamiento de las comunidades locales. Se promoverán rutas ecoturísticas y se ampliarán las alianzas con agencias de viaje y operadores turísticos.

**Artículo 5º. Inversión en Infraestructura y Servicios.** Se autoriza al Gobierno nacional para realizar inversiones en el municipio de La Macarena, con el fin de fortalecer su infraestructura, mejorar la educación, y optimizar los servicios públicos, estas inversiones se orientarán a:

a) **Infraestructura:** Construcción y mejora de vías de acceso, puentes, centros de atención turística y otras infraestructuras esenciales para el desarrollo del turismo sostenible.

b) **Educación:** Implementación de programas educativos, capacitación docente, y mejora de la infraestructura educativa, con un enfoque en la educación ambiental y cultural.

c) **Servicios Públicos:** Ampliación y mejoramiento de los servicios de salud, agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica y telecomunicaciones, asegurando un acceso adecuado y sostenible para todas las comunidades.

d) **Desarrollo Económico y Social:** Fomento de proyectos productivos sostenibles, apoyo a iniciativas de emprendimiento local, y promoción de actividades económicas que contribuyan al bienestar de las comunidades locales.

Las inversiones se realizarán con recursos del Presupuesto General de la Nación, así como con la cooperación internacional y aportes de entidades privadas interesadas en el desarrollo y la conservación del municipio de La Macarena.

**Artículo 6º. Reconocimiento a las Comunidades Locales.** El Gobierno nacional brindará apoyo a las comunidades indígenas y campesinas de La Macarena, reconociendo su papel en la conservación de la biodiversidad y la preservación de las tradiciones culturales. Se promoverán proyectos productivos sostenibles y se fortalecerán las capacidades locales.

**Artículo 7º. Promoción.** Se autoriza al Gobierno nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de La Macarena; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, cultural e histórico; para la promoción turística de La Macarena, a nivel nacional e internacional.

Así mismo, se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio de las entidades competentes, puedan desarrollar acciones de exaltación y reconocimiento, como la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataforma, para la amplia divulgación del municipio de La Macarena, como un municipio de paz con gran riqueza natural y turística de la Nación, así como sus lugares y actividades de interés.

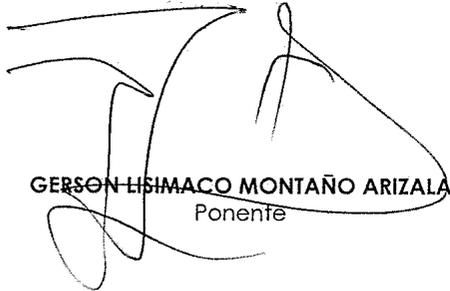
**Artículo 8º. Recursos.** Autorícese al Gobierno nacional para que sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal, y en cumplimiento de los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 9º.** Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación del Meta y la Alcaldía de La Macarena, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad de la población de La Macarena, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal, con el fin de fomentar la salvaguardia, la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad.

Así mismo, estas entidades adelantaran todo lo pertinente y asesoraran al municipio o entidad territorial para postular las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la

entidad de la población de La Macarena a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) de acuerdo a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto número 1080 de 2015 y el Decreto número 2358 de 2019 o cualquier norma que modifique o adicione las mencionadas.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

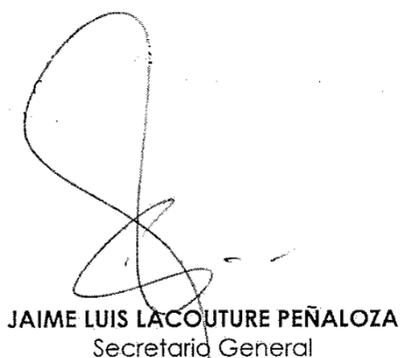


GERSON LISIMACO MONTAÑO ARIZALA  
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de la macarena, departamento del meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.

**Artículo 2º. Definición:**

**2.1. Cultura:** “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

**2.2. Cultura Vallenata:** Se entiende como una nación que ha ido construyendo un *modus vivendis*, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial.

La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.

**Artículo 3º.** Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional.

**Artículo 4º. Día de la Cultura Vallenata.** Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la Cultura Vallenata, podrán desarrollar actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato. Estas actividades se realizarán de acuerdo con los recursos y capacidades disponibles de cada entidad sujeto a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

**Artículo 5º.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura Vallenata.

En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado, especialmente organizaciones sociales y comunitarias con trabajo en temas artísticos y culturales relacionados con la Cultura Vallenata para que sean partícipes de manera activa en estas

jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

**Parágrafo Primero.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Para el cubrimiento y difusión del día de la Cultura Vallenata se articulará con medios de comunicación comunitarios y alternativos locales, regionales y nacionales.

**Parágrafo Segundo.** La cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas, organizaciones y colectivos culturales de mujeres y juveniles que resalten rasgos distintos de la Cultura Vallenata y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional.

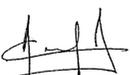
**Artículo 6°.** Las dependencias de las entidades públicas nacionales y departamentales prestarán su cooperación activa para la celebración del día de la cultura Vallenata.

**Artículo 7°.** El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.

**Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes prestará apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas y privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 8°.** El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de la Cultura Vallenata a toda la comunidad académica.

**Artículo 9°.** *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

  
ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
Coordinador Ponente

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO  
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.

  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\*\*\*

### TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se exalta como patrimonio cultural e inmaterial (Lrpci) - del ámbito nacional el género musical Calypso y los bailes típicos del pueblo raizal del archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

#### **Objeto, aplicación y objetivos**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, como integrante del patrimonio cultural e inmaterial, por medio de un registro de marca que identifique el origen y la tradición.

**Artículo 2°.** Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes declarar Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito nacional el género musical Calypso y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 3º.** Facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional el género musical Calypso y los bailes típicos de Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

**Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, las secretarías de cultural departamental y municipal propiciarán y financiarán la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 4º. *Ámbito de aplicación.*** La presente ley será aplicable a los actores de la cadena de valor de la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, tales como:

1. Productores, músicos y músicos tradicionales, talleres y/o escuelas de música, artesanos que elaboran instrumentos típicos: Horse Jawbone (quijada de caballo), Gat Bucket (tináfono), mandolina, y maracas, entre otros.

2. Bailarines, modistas que confeccionan ropa típica, talleres y/o escuela de danza.

**Artículo 5º. *Difusión y conservación de las expresiones de música y baile típico.*** Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes en coordinación con la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes apoyará el trabajo investigativo y las publicaciones en los temas de música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

## CAPÍTULO 2

### Sistema de información, fortalecimiento y promoción

**Artículo 6º. *Sistemas de información.*** Autorícese al Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y el Sena regional San Andrés Isla, Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios, El Instituto de Formación Técnica Profesional — Infotep, San Andrés, La Sede Caribe de la Universidad Nacional, para la creación del sistema de información de la música y baile típico del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las

tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir y difundir información relevante, Este sistema será de acceso público.

**Artículo 7º. *Fortalecimiento.*** Autorícese a la Nación, a través del Ministerio de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para la creación del programa de fortalecimiento de las expresiones de la música y bailes típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 8º. *Fortalecimiento de la transferencia de conocimiento y enseñanza de la música y baile típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.*** Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes, Comercio, Industria y Turismo, promoverán la enseñanza y transferencia de las técnicas asociadas a la música y baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, en los programas de formación impartidos por el Sena, El Instituto de Formación Técnica Profesional — Infotep, San Andrés, La Sede Caribe de la Universidad Nacional y las instituciones de educación asociadas al sector, para la preservación de las tradiciones Raizal.

**Artículo 9º.** Durante los siguientes eventos culturales que se celebran en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizan también, con el objetivo de resaltar, promover, fomentar, e impulsar las expresiones culturales ancestrales, musicales, artísticas y de baile del pueblo Raizal:

- Sweet and Stew festival (Semana Santa),
- Gospel Festival (septiembre)
- Festival Internacional de Teatro Ethnic Roots de la Fundación Trasatlántico (septiembre)
- Emancipación (agosto)
- Bill and Mary Calipso Festival (agosto)
- Feria del libro San Andrés y Providencia
- Green Moon Festival
- Carrera de Caballo en la Plata en Providencia.

## CAPÍTULO 3

### Cluster Creativo.

**Artículo 10.** Autorícese la creación y diseño del clúster creativo de desarrollo económico cultural, música y baile típico denominado “Raizal Heritage Route” o la ruta de la herencia del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina. Las rutas turísticas Raizal Heritage Route del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina serán diseñadas por, el Ministerio de las Culturas, las Artes y Los Saberes y Comercio, Industria y Turismo, la secretaria de Turismo y Cultura del Departamento Archipiélago y del

municipio de Providencia, la Cámara de Comercio Departamental, el SENA regional, El Instituto de Formación Técnica Profesional Infotep, San Andrés, y La Sede Caribe de la Universidad Nacional. Se autoriza también a las Entidades Territoriales y Departamentales en sus páginas web promocionen la Ruta turística “Raizal Heritage Route”. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Fondo Nacional de Turismo (FONT UR) para que realicen las siguientes actividades: Propiciar el crecimiento económico y desarrollo social inclusivo y participativo de los actores que hacen parte de la Ruta turística “Raizal Heritage Route”. Potencializar la infraestructura y la competitividad turística. Promocionar la Ruta turística “Raizal Heritage Route” a nivel nacional e internacional, en articulación con entidades gubernamentales, y territoriales. Asistencia técnica con innovación, inclusión y participación social.

**Artículo 11.** El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos (INVIMA) facilitara la creación del Certificado de origen Artesanal Étnica Raizal (AER). El Certificado de Origen será el documento que certifica que las mercancías artesanales producidas y elaboradas dentro del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina cumplen con los requisitos de ley. El Certificado de origen del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

Las personas naturales o las personas jurídicas, siempre y cuando su domicilio se encuentre legalmente definido en el Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán solicitar el certificado de que trata el presente artículo.

El Gobierno nacional, contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esa ley, para reglamentar lo dispuesto en este artículo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría

**Artículo 12. Asociatividad.** La Gobernación Departamental y la Alcaldía(s) municipal(es) promoverán la asociatividad de los diferentes actores de música y baile tradicional típico del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

#### CAPÍTULO 4

##### Financiación, fortalecimiento y promoción.

**Artículo 13.** A partir de la vigencia de la presente ley, la(s) administración(es) municipal(es) y Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina podrán asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, de acuerdo con su disponibilidad financiera, prioridades locales y competencias, para el

cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

**Artículo 14.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Artículo 15. Líneas de Financiamiento.** Autorícese al Gobierno nacional para que determine un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para abrir convocatoria cerrada con destino a los proyectos que buscan salvaguardar, fomentar, reconocer e impulsar la música y el baile tradicional típico del pueblo Raizal y/o dotar los establecimientos comerciales u organizaciones que tengan el registro de marca dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

**Parágrafo.** Facúltese al Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), a disponer de una línea de crédito con condiciones especiales para los establecimientos comerciales u organizaciones que tengan el registro de marca dentro del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

**Artículo 16°. Vigencia y derogatoria.** La siguiente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El Gobierno nacional contara con un (1) año para la reglamentación de la presente ley.

  
DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO  
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 130 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta como patrimonio cultural e inmaterial (lrpci) - del ámbito nacional el género musical Calypso y los bailes típicos del pueblo raizal del archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.



**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 148 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual la nación y el congreso de la república, se asocian a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Maicao en el departamento de la guajira, se declara el 2026 como el año de su centenario, se rinde homenaje público a sus pobladores y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración de los cien (100) años de historia del Municipio de Maicao, en el Departamento de La Guajira; declarar el año 2026 como el año del Centenario de Maicao, y establecer medidas conmemorativas.

**Artículo 2º. Reconocimientos Nacionales.** La Nación y el Congreso de la República realizará reconocimiento, rendirá honores y exaltará al Municipio de Maicao en el departamento de La Guajira y a sus habitantes, por sus virtudes, tesón, espíritu trabajador, emprendedor y aportes a la cultura y desarrollo socioeconómico del departamento, de la región y del país.

**Parágrafo 1º.** Con ocasión a este centenario, el Congreso de la República de Colombia exaltará las virtudes y multiculturalidad de sus pobladores, a través de un video institucional que será transmitido por sus redes sociales y canal de televisión institucional.

**Parágrafo 2º.** La presidencia del Congreso de la República de Colombia remitirá en nota de estilo, copia de la presente ley, a la Alcaldía Municipal de Maicao, en el departamento de La Guajira.

**Artículo 3º. Declaraciones en homenaje al Municipio de Maicao.** Declárese el día 29 de junio como un día de conmemoración oficial en el

municipio de Maicao, en el departamento de La Guajira, y el año 2026, como el año del Centenario de Maicao.

En esta fecha conmemorativa se llevarán a cabo actividades culturales, artísticas y recreativas que exalten la historia, los valores, logros y la diversidad cultural de la comunidad Maicaera.

**Artículo 4º. Autorización.** Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad, subsidiariedad, el marco fiscal de mediano y largo plazo, y con ocasión del centenario del municipio de Maicao, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del Municipio de Maicao y del departamento de La Guajira, entre ellas:

1. Rehabilitación y/o construcción de infraestructura cultural y deportiva.
2. Adecuación, dotación y mantenimiento de parques públicos.
3. Apoyo e impulso al desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en el municipio a través de proyectos productivos.
4. Desarrollo de proyectos energéticos a través de fuentes no convencionales que beneficien a las comunidades rurales que hacen parte del municipio.
5. Fortalecimiento al Observatorio Fronterizo de Desarrollo Socioeconómico de la Universidad de La Guajira.
6. Construcción y adecuación de un Centro Nacional Fronterizo (CENAF) en el municipio de Maicao.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.



YAIMA PINEDA  
Ponente



NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ  
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 148 de 2024 Cámara**, por medio del cual la nación y el congreso de la república, se asocian a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Maicao en el departamento de la guajira, se declara el 2026 como el año de su centenario, se rinde homenaje público a sus pobladores y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del

19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA  
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 157 DE 2024 CÁMARA**

*por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia,  
DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la realización por parte del Gobierno nacional, de un registro poblacional de las mujeres mineras en Colombia, los resultados del registro servirán como insumo para el diseño de planes, programas y proyectos dirigidos a este grupo poblacional, así como, para la construcción de una política pública con enfoque diferencial.

**Artículo 2º. Registro Poblacional.** El registro poblacional será el mecanismo que permita recopilar, producir y sistematizar información sobre la situación actual de las mujeres mineras en Colombia, con el fin de diseñar cursos de acción focalizados hacia este grupo poblacional y priorizar ordenes de atención para su núcleo familiar en función de su grado de vulnerabilidad.

**Parágrafo.** Dicho registro poblacional de la mujer minera colombiana será llevado a cabo por el Ministerio de Minas y Energía y las entidades adscritas que este Ministerio determine. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio del Interior y la Agencia Nacional de Minería, en el marco de sus competencias prestarán asistencia técnica, para la realización del registro poblacional que deberá actualizarse periódicamente.

Los recursos para la elaboración del registro poblacional de la mujer minera colombiana, serán asignados desde el Presupuesto General de la Nación al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la disponibilidad existente tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector respectivo.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las definiciones consagradas en la Resolución número 40599 de 2015 y sus modificaciones expedidas

por el Ministerio de Minas y Energía, así como las siguientes:

**Mujer Minera Colombiana:** Persona del sexo femenino que realiza labores de exploración, explotación, transporte, aprovechamiento, transformación, comercialización y beneficio de los recursos minerales no renovables que se encuentran en el suelo y subsuelo, sean propiedad de la nación o privados, así como actividades de administración y gerencia de empresas mineras.

**Mujer Minera de Subsistencia:** Persona del sexo femenino que dedica su fuerza de trabajo a la extracción de algún mineral, mediante métodos rudimentarios o a la explotación de pequeña minería de aluvión, más conocida como barequeo, involucrándose en la extracción ocasional de arcillas o lavado de tierras en sus distintas formas, que en asocio con algún familiar o con otras personas generan ingresos de subsistencia.

**Artículo 4º. Componentes del Registro Poblacional de la Mujer Minera Colombiana.** El registro poblacional que trata la presente ley comprenderá de manera detallada las dimensiones sociales, económicas y culturales de las mujeres mineras y mineras de subsistencia, en aspectos tales como: salud, vivienda, cuidado, labores del hogar, educación, empleo, participación política, medio ambiente, entre otros, que den cuenta de su condición socioeconómica.

Dentro de las variables a ser incorporadas en el registro poblacional se encuentran:

- i) la zona en la que desarrolla su actividad;
- ii) eslabón productivo en el que participa,
- iii) los instrumentos de extracción o recolección que utiliza,
- iv) el estado de riesgo de estos;
- v) periodicidad del ejercicio de la actividad,
- vi) caracterización socioeconómica y fuentes de ingresos,
- vii) características sociodemográficas del núcleo familiar y su composición;
- viii) participación en organizaciones asociativas;
- ix) condiciones de acceso al mercado y la comercialización de los minerales, entre otras.
- x) Enfoque poblacional. Especificar si hacen parte de la población campesina.
- xi) Nivel de escolaridad o formación.

**Parágrafo.** Para el diseño de los protocolos y de los criterios de información sociales, económicos, ambientales y culturales, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad adscrita que este determine, realizarán convocatoria amplia, publicitada y abierta, donde se invitará a las mujeres mineras, así como a diversas organizaciones de la sociedad civil que representen sus intereses, para la cocreación de estos instrumentos estadísticos.

**Artículo 5º. Resultado.** El resultado de dicho registro poblacional objetivo y con criterio técnico, será el insumo fundamental y obligatorio para el diseño e implementación de políticas públicas con enfoque diferencial para las mujeres mineras del orden nacional, departamental y municipal.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, en concurso con las organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de las mujeres mineras, establecerán el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.

En este plan decenal se incluirán estrategias puntuales de carácter educativo y laboral que promuevan procesos de formación en derechos humanos en la cadena de valor minero-energética, en ocasión de combatir y enfrentar toda forma de discriminación.

**Artículo 6°. Mecanismos Legislativos y Ejecutivos.** Teniendo en cuenta los resultados del registro poblacional ordenado en la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y el Departamento Administrativo de la Función Pública propondrán y adoptarán, de acuerdo con sus competencias, las medidas legislativas y administrativas que garanticen y promuevan el derecho al trabajo de la mujer minera, de conformidad con el Plan Decenal de Política Pública para la Mujer Minera Colombiana.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EDINSON VLADIMIR OLAYA MANCIPE  
Coordinador Ponente

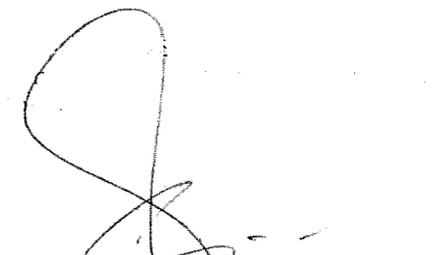


FLORA PERDOMO ANDRADE  
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 157 de 2024 Cámara**, por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 1189 - miércoles, 23 de julio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 043 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Arauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos, se establecen medidas para su protección y conservación y se dictan otras disposiciones..... 1

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 049 de 2025 Cámara, por medio del cual se determinan servicios sociales complementarios en salud en el sistema general de seguridad social en salud para población en condición de vulnerabilidad y se dictan otras disposiciones..... 3

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 053 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la ley 993 de 2005, se declaran las fiestas de san francisco de asís - san pacho, en la ciudad de Quibdó departamento del chocó, como patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones..... 4

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 068 de 2024 Cámara, por medio del cual se reconoce al río Saldaña, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones. .... 6

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el festival de artes, cultura, música y tradiciones campesinas del mundo en el departamento de Boyacá ..... 8

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de la macarena, departamento del meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones. .... 9

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones..... 10

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 130 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta como patrimonio cultural e inmaterial (Lrpci) - del ámbito nacional el género musical Calypso y los bailes típicos del pueblo raizal del archipiélago de san Andrés, providencia y santa catalina y se dictan otras disposiciones..... 11

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 148 de 2024 Cámara, por medio del cual la nación y el congreso de la república, se asocian a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de Maicao en el departamento de la guajira, se declara el 2026 como el año de su centenario, se rinde homenaje público a sus pobladores y se dictan otras disposiciones..... 14

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 157 de 2024 Cámara, por la cual se ordena la realización del registro poblacional de la mujer minera colombiana y se dictan otras disposiciones. .... 15